BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

VIERNES 2 DE SETIEMBRE DE 2016
AÑO CIII - TOMO DCXXI - Nº 172
CORDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley: 10362 ..... Pag. 1
Decreto Nº 1073 (Promulgatorio)..... Pag. 3
Ley: 10363 ..... Pag. 4
Decreto Nº 1074 (Promulgatorio)..... Pag. 4
Ley: 10364 ..... Pag. 4
Decreto Nº 1083 (Promulgatorio)..... Pag. 5
Ley: 10366 ..... Pag. 5
Decreto Nº 1124 (Promulgatorio)..... Pag. 6

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 1097 ..... Pag. 6
Decreto Nº 1101 ..... Pag. 6
Decreto Nº 1080 ..... Pag. 6

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución Nº 301 ..... Pag.6
Resolución Nº 300 ..... Pag.6

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa Nº 30 ..... Pag.7

AGENCIA CORDOBA JOVEN

Resolución Nº 17 ..... Pag.8

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución Nº 1012 ..... Pag.8

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución Nº 626 ..... Pag.9

SECRETARIA DE ARQUITECTURA

Resolución Nº 512 ..... Pag. 9
Resolución Nº 516 ..... Pag. 10
Resolución Nº 379 ..... Pag. 10
Resolución Nº 476 ..... Pag. 11
Resolución Nº 480 ..... Pag. 12
Resolución Nº 291 ..... Pag. 13

PODER LEGISLATIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10362

Capítulo I
De los Loteos y Fraccionamientos Promovidos por el Estado

Artículo 1º.- Ámbito. Quedan comprendidos en la presente Ley las urbanizaciones y fraccionamientos de tierra:

a) Que se realicen en el marco del "Programa LOTENGO";
b) Que sean promovidas por el Estado Provincial, Municipal o Comunal y que tengan como finalidad la construcción de viviendas unifamiliares para uso exclusivo y permanente del grupo familiar;
c) En los que se construyeron viviendas sociales por intermedio de la Dirección Provincial de Vivienda a través de los distintos planes, y
d) En los que se construyeron viviendas sociales promovidas por las municipalidades o comunas de la Provincia de Córdoba mediante planes propios.

Artículo 2º.- Requisitos. Para encuadrarse dentro de las previsiones de la presente Ley, el proyecto debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar comprendido en cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 1º de la presente Ley;
b) El inmueble o inmuebles en los que se desarrollará el proyecto o se encuentren construidas las viviendas deben estar inscriptos -o pendientes de inscripción- en el Registro General de la Provincia a nombre del Estado Provincial, municipal o
comunal, o de sus organismos centralizados o descentralizados, quienes en su oportunidad suscribirán la escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios o beneficiarios, y
c) El Estado promotor del emprendimiento debe garantizar, además, que las obras de infraestructura se realizarán conforme a las normativas y pautas técnicas dictadas por los organismos competentes.

Artículo 3º.- Publicidad. El proyecto y su localización deben ser puestos en conocimiento público a través del medio de comunicación de mayor circulación del lugar, durante al menos cinco días, estableciendo claramente las obras de infraestructura que se realizarán. El intendente o presidente comunal puede convocar a una audiencia pública local para tratar la localización del proyecto.

Capítulo II
De la Infraestructura y Autorizaciones Previas

Artículo 4º.- Excepción. Queda suspendida de manera excepcional y para todos los inmuebles que se afecten a los proyectos referidos en el Capítulo I de esta Ley, la exigencia de las autorizaciones e intervenciones previas de organismos provinciales requeridas por las siguientes leyes, decretos, resoluciones, sus modificatorias y normas reglamentarias:

a) Ley Nº 4146 -Régimen de Loteos-;
b) Ley Nº 5735 -Régimen de Inmuebles Fraccionados en Loteos-;
c) Ley Nº 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y sus Decretos Reglamentarios Nº 3290/90 y 2131/00;
d) Ley Nº 8548 -Orgánica de la Dirección de Agua y Saneamiento-;
e) Ley Nº 9595 -Convenio de Avance para el Plan de Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de Córdoba-;
f) Ley Nº 9841 -Regulación de los Usos del Suelo en la Región Metropolitana de Córdoba-;
g) Ley Nº 9867 -Creación de la Administración Provincial de Recursos Hídricos- y Resolución Nº 646/2005 -Certificado de Factibilidad de Agua-;
h) Ley Nº 10208 -Política Ambiental Provincial de Córdoba-, e
i) Decreto Nº 774/02 de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) -Reglamento de Comercialización de la Energía de Córdoba-.

Artículo 5º.- Certificado de factibilidad. Sustitúyense las autorizaciones e intervenciones previas dispuestas en las leyes, decretos y resoluciones mencionadas en el artículo 4º de esta Ley, por el certificado de factibilidad que emita el intendente municipal
-mediante decreto ratificado por ordenanza- o el presidente de comuna -mediante resolución-, con competencia en el lugar de radicación de los inmuebles que fueren afectados a los proyectos de fraccionamiento previstos en esta Ley, el que debe ser comunicado de inmediato al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba o al organismo que en el futuro lo sustituya, a los fines previstos en los artículos 7º y 8º de esta Ley.
Artículo 6º.- Alcance y validez del certificado. El certificado de factibilidad reemplaza y sustituye todas las certificaciones, autorizaciones, resoluciones y actos administrativos que -conforme a la legislación suspendida por esta normativa- deben extender los distintos organismos administrativos provinciales, municipales o comunales para dejar expedito el trámite de ingreso, visación y protocolización de los planos del fraccionamiento en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Artículo 7º.- Facultad de control. Los organismos provinciales competentes, dependientes del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, pueden realizar los controles pertinentes y abrir inspecciones cuando por denuncia o constatación de oficio se tuviere como probable que el o los inmuebles declarados aptos por el certificado de factibilidad no resulten tales para ser urbanizados o fraccionados.

Artículo 8º.- Obligatoriedad. El control a que se refiere el artículo 7º de esta Ley es de carácter obligatorio cuando el fraccionamiento comprenda una superficie mayor de cinco hectáreas.

Artículo 9º.- Plazos. Si del control referido en los artículos 7º y 8º de esta Ley resultaren observaciones, las mismas deben ser comunicadas al intendente municipal o presidente comunal involucrado, y a la Secretaría de Vivienda de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace, en el plazo fatal de veinte días corridos a contar desde la recepción de la denuncia, constatación de oficio o la comunicación prevista en el artículo 5º de esta Ley. Vencido el mismo, se entenderá que no existen observaciones.
Artículo 10.- Apertura de calles y amojonamiento de manzanas. Son condiciones ineludibles para la visación del plano del fraccionamiento que las calles del proyecto se encuentren abiertas y las manzanas estén amojonadas en sus esquinas.

Capítulo III
Del Procedimiento para Visación y Protocolización de Planos

Artículo 11.- Requisitos para la presentación de los planos. Para iniciar el trámite ante la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba el promotor del proyecto debe incorporar:

a) Ordenanza municipal, resolución comunal o resolución administrativa -según corresponda- declarando al proyecto de interés público y social encuadrándolo dentro del plan oficial correspondiente, ratificando la factibilidad otorgada y el compromiso efectuado por declaración jurada suscripta por el intendente municipal o presidente comunal a los fines de la efectiva realización de las obras de infraestructura a las que se hubieren obligado, conforme a las normativas y pautas técnicas dictadas por los organismos competentes;
b) Un certificado emitido por la Secretaria de Vivienda de la Provincia de Córdoba que avale que el proyecto está incluido dentro de alguno de los planes oficiales contemplados en la presente Ley;
c) Certificado de factibilidad;
d) Copia o imagen del asiento registral donde conste la inscripción -definitiva o provisoria- del dominio a favor del Estado;
e) Plano del fraccionamiento debidamente visado por el municipio o comuna donde se desarrollará el proyecto, copia de dicho plano y descripción de parcelas a los fines de su protocolización;
f) Intervención del colegio profesional correspondiente;
g) Declaración jurada del profesional de los datos valuatorios, y
h) Informe técnico emitido por el profesional interviniente que, en calidad de declaración jurada, deje constancia que las calles se encuentran abiertas y las manzanas amojonadas.

La documentación prevista en el presente artículo se presentará en formato digital a través de la Plataforma Ciudadano Digital con clave de nivel 2. En tal caso el profesional interviniente es plenamente responsable por la fidelidad de los documentos presentados, los que tienen plena validez legal.

Artículo 12.- Control, visación y protocolización de planos. La Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba es responsable de:

a) Controlar que el trabajo presentado resulta apto técnicamente formulando, en caso de corresponder, en un solo acto y dentro de los diez días hábiles de presentado, todas las observaciones que pudieren existir en la documentación;
b) Intimar al profesional interviniente para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, salve la totalidad de las observaciones formuladas;
c) Controlar, dentro de los cinco días hábiles de presentadas, que las observaciones formuladas hayan sido debidamente salvadas por el profesional interviniente, y
d) Una vez verificado que el plano reúne los requisitos técnicos, proceder a visar o aprobar dentro de los cinco días hábiles
-según corresponda- y protocolizar el o los planos del fraccionamiento de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, emitiendo en forma simultá-

nea los correspondientes certificados catastrales.

A los fines del inciso b) del presente artículo, se considera notificación fehaciente la formulación de las observaciones en la aplicación del Sistema de Información Territorial de Seguimiento de los Expedientes de Agrimensura y la remisión automática de un correo electrónico con las mismas a la dirección electrónica declarada por el profesional en el momento de la habilitación de su acceso al sistema.

Artículo 13.- Registro Gráfico. Protocolización catastral del plano. Publicidad registral de la modificación parcelaria. La Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba es competente para la protocolización definitiva del plano de mensura y subdivisión para el loteo respectivo, al que le asignará un número único de identificación y generará el número de referencia de matrícula de cada inmueble resultante, comunicando al Registro General de la Provincia tal circunstancia, quien insertará nota sobre el o los asientos dominiales afectados brindando publicidad registral de la modificación parcelaria practicada, quedando los inmuebles resultantes en condiciones de ser escriturados e inscriptos a favor de los adquirentes en forma individual.

Artículo 14.- Intervención del Registro General de la Provincia. El Registro General de la Provincia debe disponer las medidas necesarias a fin de dar tratamiento prioritario y extraordinario al procesamiento de documentación referida a inmuebles afectados a fraccionamientos incluidos en la presente Ley, a efectos que los mismos sean procesados dentro de los veinte días hábiles de su presentación.
Artículo 15.- Facultad reglamentaria. Facúltase al Ministerio de Finanzas o al organismo que lo sustituyere a dictar las normas que fueren necesarias para adecuar la intervención de los organismos de su jurisdicción a los fines de la presente Ley.

Artículo 16.- Autorización excepcional. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a autorizar a los municipios o comunas que lo soliciten fundadamente, la inclusión de proyectos que excedan el cupo y condiciones fijadas en cada caso para encuadrarse dentro del "Programa LOTENGO".

Capítulo IV
De la Autoridad de Aplicación y Normas Complementarias

Artículo 17.- Autoridad de Aplicación. Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar el organismo o dependencia que actuará como Autoridad de Aplicación de esta Ley, la que podrá dictar las normas complementarias que fueren necesarias para cumplir con el objeto de la presente normativa.

Artículo 18.- Inmuebles afectados por línea de ribera u otras limitaciones. A los fines de la localización de los fraccionamientos el Gobierno Provincial pondrá a disposición la información correspondiente a zonas prohibidas o resguardadas en función de la normativa vigente.

Artículo 19.- Proyectos fuera de radios municipales aprobados. Para el caso de inmuebles situados fuera de radios municipales o comunales aprobados el certificado será expedido por el Estado Provincial.
La Autoridad de Aplicación de la presente Ley puede autorizar que los frentes y superficies de los lotes resultantes tengan dimensiones inferiores a las previstas en la Ley Nº 4146
-Régimen de Loteos-, no pudiendo resultar inferior a siete metros de frente ni doscientos metros cuadrados de superficie; sólo se admitirán frentes de tres metros cuando se trate de lotes internos.

Artículo 20.- Responsabilidad de los municipios y comunas. La municipalidad o comuna que extienda el certificado de factibilidad al que se hace referencia en el artículo 5º de esta Ley asume -como estamento del Estado- la responsabilidad directa frente a los beneficiarios o adjudicatarios de los lotes sobre la aptitud que estos inmuebles revisten para ser destinados a la construcción de viviendas.

Artículo 21.- Sanciones. Cuando los inmuebles objeto del certificado de factibilidad no resulten aptos para la finalidad propuesta o no se realicen las obras de infraestructura comprometidas, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley puede disponer la retención de un monto equivalente a lo estipulado para obras de infraestructura más un treinta por ciento en concepto de multa de los recursos que en concepto de coparticipación de impuestos la Provincia deba girar a los municipios o comunas que incumplieron.

Artículo 22.- Responsabilidad de los profesionales intervinientes. Los profesionales intervinientes en los estudios de factibilidad, en el diseño del fraccionamiento y en los trabajos de agrimensura son responsables por errores u omisiones que hayan posibilitado la realización de inversiones o adjudicaciones a particulares sobre inmuebles que no sean aptos para tal fin.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder y de la responsabilidad solidaria frente al Estado y los particulares, la Autoridad de Aplicación puede imponer multas a los mismos de hasta el triple del monto de los honorarios que correspondan al trabajo realizado.

Asimismo, cuando por errores o defectos técnicos en los planos o en las descripciones de los inmuebles resultantes, sea necesario reprocesar todo o parte del trabajo, los costos del reprocesamiento serán por cuenta del profesional interviniente.

Artículo 23.- Responsabilidad por incumplimiento de los plazos. Cuando los plazos previstos en la presente Ley no sean cumplidos adecuadamente los agentes intervinientes serán pasibles de las sanciones por incumplimiento de sus deberes.

Artículo 24.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1073

Córdoba, 17 de Agosto de 2016

Téngase por Ley de la Provincia N° 10.362, cúmplase, protocolícese comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.
FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10362

Capítulo I
De los Loteos y Fraccionamientos Promovidos por el Estado

Artículo 1º.- **Ámbito.** *Quedan comprendidos en la presente Ley las urbanizaciones y fraccionamientos de tierra:*

- ***a)*** *Que se realicen en el marco del "Programa LOTENGO";*
- ***b)*** *Que sean promovidas por el Estado Provincial, Municipal o Comunal y que tengan como finalidad la construcción de viviendas unifamiliares para uso exclusivo y permanente del grupo familiar;*
- ***c)*** *En los que se construyeron viviendas sociales por intermedio de la Dirección Provincial de Vivienda a través de los distintos planes, y*
- ***d)*** *En los que se construyeron viviendas sociales promovidas por las municipalidades o comunas de la Provincia de Córdoba mediante planes propios.*

Artículo 2º.- **Requisitos.** *Para encuadrarse dentro de las previsiones de la presente Ley, el proyecto debe cumplir los siguientes requisitos:*

- ***a)*** *Estar comprendido en cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 1º de la presente Ley;*
- ***b)*** *El inmueble o inmuebles en los que se desarrollará el proyecto o se encuentren construidas las viviendas deben estar inscriptos -o pendientes de inscripción- en el Registro General de la Provincia a nombre del Estado Provincial, municipal o*

comunal, o de sus organismos centralizados o descentralizados, quienes en su oportunidad suscribirán la escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios o beneficiarios, y

c) *El Estado promotor del emprendimiento debe garantizar, además, que las obras de infraestructura se realizarán conforme a las normativas y pautas técnicas dictadas por los organismos competentes.*

Artículo 3º.- **Publicidad.** *El proyecto y su localización deben ser puestos en conocimiento público a través del medio de comunicación de mayor circulación del lugar, durante al menos cinco días, estableciendo claramente las obras de infraestructura que se realizarán. El intendente o presidente comunal puede convocar a una audiencia pública local para tratar la localización del proyecto.*

Capítulo II
De la Infraestructura y Autorizaciones Previas

Artículo 4º.- **Excepción.** *Queda suspendida de manera excepcional y para todos los inmuebles que se afecten a los proyectos referidos en el Capítulo I de esta Ley, la exigencia de las autorizaciones e intervenciones previas de organismos provinciales requeridas por las siguientes leyes, decretos, resoluciones, sus modificatorias y normas reglamentarias:*

a) *Ley Nº 4146 -Régimen de Loteos-;*

b) *Ley Nº 5735 -Régimen de Inmuebles Fraccionados en Loteos-;*

c) *Ley Nº 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y sus Decretos Reglamentarios Nº 3290/90 y 2131/00;*

d) *Ley Nº 8548 -Orgánica de la Dirección de Agua y Saneamiento-;*

e) *Ley Nº 9595 -Convenio de Avance para el Plan de Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de Córdoba-;*

f) *Ley Nº 9841 -Regulación de los Usos del Suelo en la Región Metropolitana de Córdoba-;*

g) *Ley Nº 9867 -Creación de la Administración Provincial de Recursos Hídricos- y Resolución Nº 646/2005 -Certificado de Factibilidad de Agua-;*

h) *Ley Nº 10208 -Política Ambiental Provincial de Córdoba-, e*

i) *Decreto Nº 774/02 de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) -Reglamento de Comercialización de la Energía de Córdoba-.*

Artículo 5º.- **Certificado de factibilidad.** *Sustitúyense las autorizaciones e intervenciones previas dispuestas en las leyes, decretos y resoluciones mencionadas en el artículo 4º de esta Ley, por el certificado de factibilidad que emita el intendente municipal -mediante decreto ratificado por ordenanza- o el presidente de comuna -mediante resolución-, con competencia en el lugar de radicación de los inmuebles que fueren afectados a los proyectos de fraccionamiento previstos en esta Ley, el que debe ser comunicado de inmediato al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba o al organismo que en el futuro lo sustituya, a los fines previstos en los artículos 7º y 8º de esta Ley.*

Artículo 6º.- **Alcance y validez del certificado.** *El certificado de factibilidad reemplaza y sustituye todas las certificaciones, autorizaciones, resoluciones y actos administrativos que -conforme a la legislación suspendida por esta normativa- deben extender los distintos organismos administrativos provinciales, municipales o comunales para dejar expedito el trámite de ingreso, visación y protocolización de los planos del fraccionamiento en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba.*

Artículo 7º.- **Facultad de control.** *Los organismos provinciales competentes, dependientes del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, pueden realizar los controles pertinentes y abrir inspecciones cuando por denuncia o constatación de oficio se tuviere como probable que el o los inmuebles declarados aptos por el certificado de factibilidad no resulten tales para ser urbanizados o fraccionados.*

Artículo 8º.- **Obligatoriedad.** *El control a que se refiere el artículo 7º de esta Ley es de carácter obligatorio cuando el fraccionamiento comprenda una superficie mayor de cinco hectáreas.*

Artículo 9º.- **Plazos.** *Si del control referido en los artículos 7º y 8º de esta Ley resultaren observaciones, las mismas deben ser comunicadas al intendente municipal o presidente comunal involucrado, y a la Secretaría de Vivienda de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace, en el plazo fatal de veinte días corridos a contar desde la recepción de la denuncia, constatación de oficio o la comunicación prevista en el artículo 5º de esta Ley. Vencido el mismo, se entenderá que no existen observaciones.*

Artículo 10.- **Apertura de calles y amojonamiento de manzanas.** *Son condiciones ineludibles para la visación del plano del fraccionamiento que las calles del*

proyecto se encuentren abiertas y las manzanas estén amojonadas en sus esquinas.

Capítulo III
Del Procedimiento para Visación y Protocolización de Planos

Artículo 11.- **Requisitos para la presentación de los planos.** *Para iniciar el trámite ante la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba el promotor del proyecto debe incorporar:*

- ***a)*** *Ordenanza municipal, resolución comunal o resolución administrativa -según corresponda- declarando al proyecto de interés público y social encuadrándolo dentro del plan oficial correspondiente, ratificando la factibilidad otorgada y el compromiso efectuado por declaración jurada suscripta por el intendente municipal o presidente comunal a los fines de la efectiva realización de las obras de infraestructura a las que se hubieren obligado, conforme a las normativas y pautas técnicas dictadas por los organismos competentes;*
- ***b)*** *Un certificado emitido por la Secretaria de Vivienda de la Provincia de Córdoba que avale que el proyecto está incluido dentro de alguno de los planes oficiales contemplados en la presente Ley;*
- ***c)*** *Certificado de factibilidad;*
- ***d)*** *Copia o imagen del asiento registral donde conste la inscripción -definitiva o provisoria- del dominio a favor del Estado;*
- ***e)*** *Plano del fraccionamiento debidamente visado por el municipio o comuna donde se desarrollará el proyecto, copia de dicho plano y descripción de parcelas a los fines de su protocolización;*
- ***f)*** *Intervención del colegio profesional correspondiente;*
- ***g)*** *Declaración jurada del profesional de los datos valuatorios, y*
- ***h)*** *Informe técnico emitido por el profesional interviniente que, en calidad de declaración jurada, deje constancia que las calles se encuentran abiertas y las manzanas amojonadas.*

La documentación prevista en el presente artículo se presentará en formato digital a través de la Plataforma Ciudadano Digital con clave de nivel 2. En tal caso el profesional interviniente es plenamente responsable por la fidelidad de los documentos presentados, los que tienen plena validez legal.

Artículo 12.- **Control, visación y protocolización de planos.** *La Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba es responsable de:*

- ***a)*** *Controlar que el trabajo presentado resulta apto técnicamente formulando, en caso de corresponder, en un solo acto y dentro de los diez*

días hábiles de presentado, todas las observaciones que pudieren existir en la documentación;

b) *Intimar al profesional interviniente para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, salve la totalidad de las observaciones formuladas;*

c) *Controlar, dentro de los cinco días hábiles de presentadas, que las observaciones formuladas hayan sido debidamente salvadas por el profesional interviniente, y*

d) *Una vez verificado que el plano reúne los requisitos técnicos, proceder a visar o aprobar dentro de los cinco días hábiles -según corresponda- y protocolizar el o los planos del fraccionamiento de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, emitiendo en forma simultánea los correspondientes certificados catastrales.*

A los fines del inciso b) del presente artículo, se considera notificación fehaciente la formulación de las observaciones en la aplicación del Sistema de Información Territorial de Seguimiento de los Expedientes de Agrimensura y la remisión automática de un correo electrónico con las mismas a la dirección electrónica declarada por el profesional en el momento de la habilitación de su acceso al sistema.

Artículo 13.- **Registro Gráfico. Protocolización catastral del plano. Publicidad registral de la modificación parcelaria.** *La Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba es competente para la protocolización definitiva del plano de mensura y subdivisión para el loteo respectivo, al que le asignará un número único de identificación y generará el número de referencia de matrícula de cada inmueble resultante, comunicando al Registro General de la Provincia tal circunstancia, quien insertará nota sobre el o los asientos dominiales afectados brindando publicidad registral de la modificación parcelaria practicada, quedando los inmuebles resultantes en condiciones de ser escriturados e inscriptos a favor de los adquirentes en forma individual.*

Artículo 14.- **Intervención del Registro General de la Provincia.** *El Registro General de la Provincia debe disponer las medidas necesarias a fin de dar tratamiento prioritario y extraordinario al procesamiento de documentación referida a inmuebles afectados a fraccionamientos incluidos en la presente Ley, a efectos que los mismos sean procesados dentro de los veinte días hábiles de su presentación.*

Artículo 15.- **Facultad reglamentaria.** *Facúltase al Ministerio de Finanzas o al organismo que lo sustituyere a dictar las normas que fueren necesarias para adecuar la intervención de los organismos de su jurisdicción a los fines de la presente Ley.*

Artículo 16.- **Autorización excepcional.** *Facúltese a la Autoridad de Aplicación a autorizar a los municipios o comunas que lo soliciten fundadamente, la inclusión de proyectos que excedan el cupo y condiciones fijadas en cada caso para encuadrarse dentro del "Programa LOTENGO".*

Capítulo IV
De la Autoridad de Aplicación y Normas Complementarias

Artículo 17.- **Autoridad de Aplicación.** *Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar el organismo o dependencia que actuará como Autoridad de Aplicación de esta Ley, la que podrá dictar las normas complementarias que fueren necesarias para cumplir con el objeto de la presente normativa.*

Artículo 18.- **Inmuebles afectados por línea de ribera u otras limitaciones.** *A los fines de la localización de los fraccionamientos el Gobierno Provincial pondrá a disposición la información correspondiente a zonas prohibidas o resguardadas en función de la normativa vigente.*

Artículo 19.- **Proyectos fuera de radios municipales aprobados.** *Para el caso de inmuebles situados fuera de radios municipales o comunales aprobados el certificado será expedido por el Estado Provincial.*
La Autoridad de Aplicación de la presente Ley puede autorizar que los frentes y superficies de los lotes resultantes tengan dimensiones inferiores a las previstas en la Ley Nº 4146 -Régimen de Loteos-, no pudiendo resultar inferior a siete metros de frente ni doscientos metros cuadrados de superficie; sólo se admitirán frentes de tres metros cuando se trate de lotes internos.

Artículo 20.- **Responsabilidad de los municipios y comunas.** *La municipalidad o comuna que extienda el certificado de factibilidad al que se hace referencia en el artículo 5º de esta Ley asume -como estamento del Estado- la responsabilidad directa frente a los beneficiarios o adjudicatarios de los lotes sobre la aptitud que estos inmuebles revisten para ser destinados a la construcción de viviendas.*

Artículo 21.- **Sanciones.** *Cuando los inmuebles objeto del certificado de factibilidad no resulten aptos para la finalidad propuesta o no se realicen las obras de infraestructura comprometidas, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley puede disponer la retención de un monto equivalente a lo estipulado para obras de infraestructura más un treinta por ciento en concepto de multa de los*

recursos que en concepto de coparticipación de impuestos la Provincia deba girar a los municipios o comunas que incumplieron.

Artículo 22.- **Responsabilidad de los profesionales intervinientes.** *Los profesionales intervinientes en los estudios de factibilidad, en el diseño del fraccionamiento y en los trabajos de agrimensura son responsables por errores u omisiones que hayan posibilitado la realización de inversiones o adjudicaciones a particulares sobre inmuebles que no sean aptos para tal fin.*

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder y de la responsabilidad solidaria frente al Estado y los particulares, la Autoridad de Aplicación puede imponer multas a los mismos de hasta el triple del monto de los honorarios que correspondan al trabajo realizado.

Asimismo, cuando por errores o defectos técnicos en los planos o en las descripciones de los inmuebles resultantes, sea necesario reprocesar todo o parte del trabajo, los costos del reprocesamiento serán por cuenta del profesional interviniente.

Artículo 23.- **Responsabilidad por incumplimiento de los plazos.** *Cuando los plazos previstos en la presente Ley no sean cumplidos adecuadamente los agentes intervinientes serán pasibles de las sanciones por incumplimiento de sus deberes.*

Artículo 24.- **De forma.** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- -

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MARTÍN MIGUEL LLARYORA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA